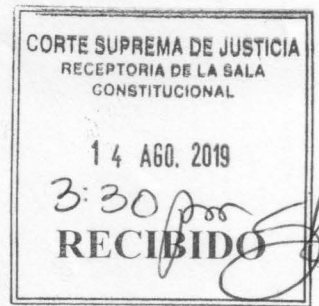


MANIFESTACIÓN
SE SOLICITA SE DICTE PRONTA SENTENCIA



SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo **Georgina Sierra Carvajal**, de generales conocidas, con teléfono número 94648669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones; comparezco ante esta Sala, presentando manifestación y solicitando que se dicte sentencia, en la acción de amparo que se interpuso en favor del **consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones industriales S.A. (ESTIR S.A.)**, de generales conocidas, en su condición de proponente de una **iniciativa privada** denominada proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), en **contra un grave acto** cometido por **la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA)** en su condición de Institución del Estado. Todo ello, con base a las consideraciones constitucionales y legales siguientes:

Con el debido respeto, se presenta manifestación ante esta Sala de lo Constitucional, frente a los autos de fecha 30 de mayo del 2019 y 18 de junio del 2019, manifestando y se solicita se dicte prontamente la sentencia, con base a lo siguiente:

➤ **Es un derecho del recurrente, pronunciarse en contra de un dictamen del Ministerio Público**, ya éste que no abordó en ningún sentido la materia constitucional, no desarrolló ningún derecho fundamental, no razonó, no motivó, ni por asomo una opinión constitucional. No existe la misma en dicho dictamen. Opinión, que se vuelve carente de validez y de legalidad constitucional (que ciertamente violenta el principio de objetividad entre otras obligaciones y normas de la misma Institución, MP). Y el recurrente, le señala esto a la Sala para que sea de su observación en el momento de dictar sentencia. El pronunciamiento que se hizo, se aclara, que no fue un reproche a la Sala, sino que fue un señalamiento del actuar de la Fiscal del Ministerio Público al margen de la Constitución y las leyes.

➤ **De igual modo, se aclara, que el caso concreto, no es de tal complejidad que conlleve a retardar la sentencia de forma desproporcionada con relación a los plazos que fija la ley (LJC).** Ya que este caso, se trata sencillamente, que la autoridad recurrida no aplicó (preceptos determinados de la norma jurídica que rige el procedimiento para la adjudicación de una iniciativa privada ante COALIANZA, sino que COALIANZA aplicó lo que quiso con arbitrariedad, como antojo o para favorecer a la empresa ICTSI que ya tiene adjudicada el Puerto de Cortés (que por ello, entre otras cosas, claramente no puede ser, ni reconocerse por COALIANZA como tercero interesado), COALIANZA lo hizo a sabiendas que no procede de acuerdo a la ley y, con ello violentó diversos derechos que deben de ser restituidos por esta Sala).

➤ **Se vuelve obligado señalar, que no es lo mismo el amparo al control de constitucionalidad.** Por lo que, con todo respeto, y la Sala lo sabe, que se vuelve incorrecto que esta sala establezca en autos que tiene un retraso al aplicar un control de constitucionalidad y control de convencionalidad en un amparo, cuando dichas instituciones jurídicas son diferentes al amparo. El amparo es una acción sencilla y específica de derechos fundamentales.

➤ **Es un derecho del recurrente pedir e insistir a la Sala que se dicte sentencia,** la Sala no tiene la facultad de censurar las solicitudes de pronta resolución por parte del recurrente, en especial cuando la Sala no está cumpliendo con los plazos que establece la ley para dictar sentencia.

Y con todo respeto, tampoco se justifica por parte de la Sala su retardo en dictar sentencia, argumentando que haya actividad en el proceso de solicitar prontas resoluciones, que impida a la Sala dictar sentencia. Por lo que la Sala se excede en su facultad al hacer "observaciones" al recurrente, como que no existiera el derecho de petición del ciudadano para solicitar al funcionario que dicte una resolución o sentencia.

➤ **Por otra parte, la Sala hace observaciones al recurrente justificándose en que la tramitación y resolución de la acción de Habeas corpus o exhibición personal será prioritaria respecto al actuar de cualquier asunto, como este amparo, dando a entender al recurrente que su amparo no es prioridad, no es importante y no será resuelto prontamente como lo señala la Ley de Justicia Constitucional.**

Debido a esto, es decir, por lo afirmado por la Sala en el auto de fecha 18 de junio del 2018, con todo respeto, más que necesario se vuelve obligado afirmar lo siguiente:

Después de hacer una investigación, análisis y procesamiento del trabajo que ha realizado esta Sala de lo Constitucional en el transcurso de los años con relación a la acción de Habeas corpus o exhibición personal, se concluye, que no amerita tal aseveración expuesta por la Sala en el auto mencionado, ya que los datos no reflejan la importancia a esta acción para la Sala, ni la protección por parte de la Sala a los derechos que protege el habeas corpus, ni reflejan la carga de trabajo que ha expuesto la Sala de casos de habeas corpus o exhibición personal.

Para el caso, el promedio de los habeas corpus o exhibición personal que resolvió con lugar esta Sala es de 5 y 7 casos por años. Y, si se hace el computo de esta carga por Magistrado, cada uno resuelve 0.1 caso por mes.

Esta Sala tarda 80 días en promedio para resolver una acción de habeas corpus o exhibición personal (cuando la ley establece la inmediatez).

Por otra parte, del 100% de casos de habeas corpus o exhibición personal que conoce y resuelve la Sala, siendo conservadora, el 90% son denegados o más de dicho porcentaje.

Y eso, que la acción de habeas corpus o exhibición personal representa sólo el 8% de la totalidad (es decir del 100%) de casos o de la carga total de casos que conoce y resuelve esta Sala. Aunado a esto, que el 90% de los casos de habeas corpus o exhibición personal que conoce y resuelve la Sala son casos en revisión.

Por todo ello, es, que se solicita, con todo respeto, que se dicte prontamente la sentencia en este caso de amparo, ya que no se justifica la tardanza para resolver el mismo de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Constitucional.

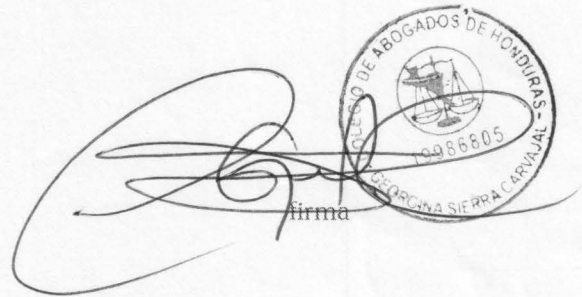
FUNDAMENTOS LEGALES DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en los artículos, 60, 63, 64, 68, 80, 321 al 327 entre otros de la Constitución; 1,2, 56, 63, entre otros de la Ley de Justicia Constitucional; 1, 2, 3, 4, 5, 713, entre otras del Código Procesal Civil.

PETICIÓN

A la honorable Sala de lo Constitucional con el debido respeto se le pide: se coloque en el presente escrito en el momento de su presentación el número de folio que corresponde en su orden en el expediente, ya que no se está foliando correctamente el expediente en cuanto a que las prontas resoluciones deben de ser incorporadas y foliadas antes de la sentencia y no después como acostumbra la Sala; celeridad en el caso, que se dicte la sentencia de forma pronta, puesto que el plazo como ordena la Ley de Justicia Constitucional para dictar la misma (art.56 LJC), con todo respeto, ya venció.

Tegucigalpa M.D.C., 14 de agosto del 2018.

The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and overlaps with a circular stamp. The stamp is from the 'COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS' and contains the text '1986805' and 'GEORGINA SIERRA CARRIVAL'. Below the signature, the word 'firma' is printed in a small font.